



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussan Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-346
21 de diciembre de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades del concurso convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”,

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 270 de 1996, artículos 101, 164 y 165, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante constancia de fijación y desfijación en la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila del 20 al 24 de mayo de 2019, le fue notificada la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, a la señora Ledis Mana Cedeño.
- 1.2. De acuerdo con la citada resolución, la señora Ledis Mana Cedeño, no aprobó la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, pues obtuvo un puntaje total de **649,49** puntos, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito.
- 1.3. El numeral 6.3., del artículo 2º del Acuerdo No. CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, mediante el cual se realizó la convocatoria al concurso, señala que contra la resolución que publica los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, procederán los recursos de reposición y de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPACA.
- 1.4. Que la fecha para formular los recursos, de acuerdo a los parámetros mencionados, finalizó el 10 de junio de 2019.
- 1.5. La señora Ledis Mana Cedeño, mediante escrito radicado en esta Corporación el 31 de mayo de 2019, formuló recurso de reposición contra los resultados de la prueba de aptitudes y conocimiento realizada para el cargo de Oficial mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, dentro del concurso para la provisión de cargos de empleados, convocado mediante el Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017 (Convocatoria 26 del Consejo Superior de la Judicatura/ Convocatoria 4 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila).

- 1.6. En dicho escrito manifiesta que, para efectos de poder sustentar el recurso requiere tener acceso al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas, además de los factores de calificación de la prueba, como la desviación estándar, entre otros.
- 1.7. Es de aclarar que la concursante no manifiesta que, subsidiariamente, presente recurso de apelación.
- 1.8. La exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas se llevó a cabo el 1 de noviembre de 2020.

2. La sustentación del recurso

Mediante escrito radicado el 9 de noviembre del año en curso, la señora LEDIS MANA CEDEÑO manifiesta que procede *"a formular(,) sustentar y reclamar a la vez el recurso de reposición en contra del resultado obtenido en las pruebas de aptitudes y conocimiento, realizada el pasado 3 de febrero de 2019"*.

En su escrito señala que hay diferencia entre la presentación de las respuestas correctas en la exhibición de documentos, que se identifican con los números 1, 2, 3 y 4, y la forma como se identificaron en el examen, con las letras A, B, C y D.

Al respecto, se trata de una objeción que no es de fondo y que podía ser fácilmente aclarada, de manera que no se comparte la apreciación de la aspirante en cuanto a que esta presentación pueda generar confusión o distracción, teniendo en cuenta que el orden de las respuestas es el mismo.

También manifiesta inconformidad con la numeración del concurso, pues en los documentos de la exhibición se habla de la convocatoria 27, cuando debían corresponder a la convocatoria 4. Como en el punto anterior, no se trata de un asunto de fondo, aun así, basta explicar que esta es la convocatoria 4 que adelanta el Consejo Seccional de la Judicatura en el Distrito Judicial de Neiva, de manera que se trata de la misma convocatoria, aun cuando en un caso se hace referencia al consecutivo que tiene el Consejo Superior y, en el otro caso, al consecutivo del Consejo Seccional.

En seguida, la aspirante manifiesta que se le violó el derecho al debido proceso cuando la jefe de salón le retiró los apuntes porque considero que estaba transcribiendo las preguntas. Manifiesta que solicitó que se llamara al magistrado del Consejo Seccional que estaba en el recinto para que resolviera la situación, pero le dijeron que ya se había retirado. Concluye que no le dieron la oportunidad de reclamar y que no había una autoridad competente para definir su situación.

En relación con este argumento es necesario precisar que el instructivo para la exhibición de las pruebas escritas establece lo siguiente:

"NO podrá utilizar algún procedimiento, dispositivo de video, fotográfico, o de cualquier índole, que permita hacer registros gráficos del material de prueba, so pena de resultar excluido de la convocatoria."

*NO se permitirá el ingreso de dispositivos electrónicos tales como teléfonos celulares, cámaras fotográficas, relojes inteligentes, memorias USB, computadores tabletas, esferos, etc. **De la misma manera está prohibida cualquier reproducción manual de las preguntas, copia o alteración del material objeto de la exhibición**” (negrilla no es original).*

Así mismo, el citado instructivo, numeral 4.2., prescribe lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que las pruebas escritas tienen carácter reservado, el acceso a éstas impone al concursante límites y obligaciones al momento de la exhibición, que se autoriza para la consulta dentro del trámite de los recursos, de manera que cualquier conducta irregular o por fuera del protocolo autorizado, dará lugar a la exclusión del proceso de selección y se compulsarán copias a la autoridad correspondiente”.

Es así como la jefe de salón determinó que la aspirante estaba incumpliendo con esta previsión y no le permitió retirar los apuntes al terminar la revisión; después, la aspirante “se devolvió y arrancó los apuntes y dañó las hojas”, según consta en el Acta de Salón suscrita por la señora Johana Vargas, jefe de salón y Amanda Gabriela González, coordinadora de salones.

Para tener un conocimiento más preciso de lo sucedido, se solicitó a la coordinadora de salones que relatara lo acontecido, sobre lo cual informó por correo electrónico, lo siguiente:

“Cuando la señora llamo a la jefe de salón para la entrega de la prueba. Se realizó la respectiva revisión de las cartillas y de la hoja en blanco que había sido entregada al inicio de la jornada; donde se verificó que se encontraban algunas transcripciones de varias preguntas del examen, tal cual estaban en la prueba con sus debidas respuestas. La jefe del salón le informó a la señora que la hoja de apuntes no era para transcribir puntos de la prueba sino sus opiniones sobre aquellos, un análisis crítico y reflexivo de cada uno en el que consideraran les habían calificado erróneamente. Tal como se había explicado al inicio de la prueba, sin embargo; la señora se disgustó y manifestó su inconformidad, por tal motivo los supervisores encargados de la exhibición fuimos al salón y después de la verificación de los apuntes, se le insistió a la señora que esas transcripciones no eran permitidas. La señora aceptó que no podía llevarse los apuntes y se retiró del salón. Una vez los supervisores nos retiramos y la jefe de salón siguió encargada de la exhibición en su salón. La señora minutos más tardes regresó y se acerco a la mesa donde estaba la jefe de salón. Tomo la hoja de apuntes de ella y solicito que la dejará arrancar la parte donde había marcado el número de la pregunta y la letra de la respuesta, por ejemplo: 1. a, 2. c, 3. d. Por tal motivo, la jefe de salón se comunicó de nuevo con los supervisores para asistir de nuevo al salón. Cuando llegamos, ya la señora se había ido inconforme y había arrancado dicha parte de su hoja y se había retirado”.

Como se observa, el proceder de la aspirante fue abiertamente irregular, pues, como consta en el Acta de Salón, después de haberse retirado del salón, regresó para tomar los apuntes que le habían sido retenidos y romperlos, actuando de manera arbitraria y en contra del reglamento de la exhibición. Además, no es cierto que no hubiera una “autoridad competente” para definir la situación, pues para ello estaba la jefe del salón y la coordinadora de salones, quienes le explicaron la razón por la que no podía retirar los

apuntes que había tomado, no el magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, pues su intervención en ese momento podía dar lugar a que se produjera un impedimento, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, numerales 2 y 11, CPACA, que disponen:

*“CPACA, artículo 11. **Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

[...] 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

[...] 11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración”.

Adviértase como este es momento para que el Consejo Seccional de la Judicatura conozca, revise y se pronuncie sobre la situación que se presentó, pues, de otra manera, si alguno de los magistrados hubiera intervenido en la decisión de los delegados de la Universidad Nacional de Colombia, podía dar lugar a que se concretara alguna de las causales de impedimento anotadas.

Ahora bien, al romper la concursante los elementos que podían demostrar sus argumentos, incluso, al retirar una parte de ellos, debe dársele pleno crédito al Acta de Salón suscrita por la jefe de salón y por la coordinadora de salones, en el sentido que la concursante transcribió preguntas de la prueba, a pesar de haber sido advertida de que estaba prohibido hacerlo.

Por lo anterior, no se accederá a las peticiones realizadas por la aspirante en el sentido que: 1) Se señale cuáles fueron las respuestas correctas, cuales las incorrectas y la relación de respuestas de la universidad para poder hacer un adecuado estudio; 2) Se haga entrega de los apuntes para sustentar el recurso; 3) Se permita la realización de una nueva exhibición de las pruebas; 4) Se suspendan los términos para la sustentación del recurso de reposición y apelación, pues son contrarias al procedimiento establecido para la exhibición de las pruebas, el cual la propia concursante desatendió intencionalmente.

Finalmente, es necesario pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación, pues en el escrito del 31 de mayo de este año, la concursante manifiesta que presenta recurso de reposición contra los resultados de la prueba, pero en esa oportunidad no interpone en subsidio recurso de apelación, aun cuando en su escrito del 9 de noviembre del año en curso, manifiesta que sustenta el “recurso de reposición y en subsidio apelación”.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 76 CPACA, señala la oportunidad para la presentación de los recursos y, en el penúltimo inciso, agrega que el recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de apelación.

Como se observa, esto no ocurrió en el presente asunto. Es necesario diferenciar la oportunidad para la presentación del recurso, que es dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término de notificación, y la oportunidad para sustentarlo, la cual se produjo varios meses después de la notificación, de manera que no puede admitirse que al momento de la sustentación se pretenda incoar extemporáneamente el recurso de apelación, el cual hubiera podido presentar en forma directa o subsidiaria, siempre dentro del término previsto para ello, como lo ordena la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. NEGAR las peticiones realizadas por la señora LEDIS MANA CEDEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 26.515.081, en la sustentación del recurso por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 2. RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de apelación a que se refiere la señora LEDIS MANA CEDEÑO, en su escrito del 9 de noviembre de 2020.

ARTICULO 3. CONFIRMAR los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la señora LEDIS MANA CEDEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 26.515.081, para el cargo de Oficial mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, dentro del concurso para la provisión de cargos de empleados, convocado mediante el Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017 (Convocatoria 26 del Consejo Superior de la Judicatura/ Convocatoria 4 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila).

ARTICULO 4. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria No.4.

ARTICULO 5. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH